

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual utilice el siguiente enlace: [T-2023-00255](https://www.corteconstitucional.gov.co/Expediente/T-2023-00255)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., veinticuatro (24) mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el Sr. German Rafael Navarro Navarro, contra el Juzgado 1° Civil del Circuito de Soledad, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al acceso a la Administración de Justicia y Debido Proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

Que, ante el Juzgado 1° Civil del Circuito de Soledad, se tramita una demanda Ejecutiva, promovida por el Sr. German Rafael Navarro Navarro, contra el Sr. Jaiser Mendoza Palacio, radicado bajo el número 2016-00212, desde hace mas de 13 años sin que se haya resuelto lo correspondiente.

Que ha pedido en varias oportunidades el Links de Acceso al Expediente sin tener respuesta en fechas 11 de abril, el 25 de junio y el 25 de octubre de 2021; el 10,22 de marzo, y 11, 17 de abril del 2022; y el 11, 17 de abril y 8 de mayo de 2023.

2. PRETENSIONES

Que se le amparen sus derechos fundamentales alegados y en **consecuencia** se ordene al Juzgado 1° Civil del Circuito de Soledad, para que proceda a dar Trámite a la Solicitud dándole acceso al Links del Expediente Ejecutiva, promovida por el Sr. German Rafael Navarro Navarro, contra el Sr. Jaiser Mendoza Palacio, radicado bajo el número 2016-00212.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala siendo admitida el 9 del presente mes. En la misma se vinculó al Sr. Jaiser Mendoza Palacio, para que se hicieran parte de la presente acción Constitucional. ^{véase nota¹}

¹ Ver folio 05 del Expediente de Tutela.

El 18 de mayo de 2023, la parte accionante presenta memorial suministrando información. ^{véase nota2}

En la misma fecha da respuesta el Juzgado 1° Civil del Circuito de Soledad, indicando las actuaciones surtidas por su despacho, anexando la providencia de fecha 17 de mayo de 2023, que resolvió ordenar la Reconstrucción del Expediente Ejecutivo promovida por el Sr. German Rafael Navarro Navarro, contra el Sr. Jaiser Mendoza Palacio, radicado bajo el número 2016-00212. Lo anterior debido a que después de una búsqueda extenuante, no logró ubicarse el mismo. ^{Véase nota3}

Surtido lo anterior se procederá a resolver,

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,

² Ver folio 13 al 14 Ibídem.

³ Ver folio 15 al 17 ibídem.

5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal determinar en principio si es procedente el análisis de fondo del presente asunto y de serlo determinar si el Juzgado 1° Civil del Circuito de Soledad, le vulnera actualmente algún derecho fundamental al accionante.

2. CASO CONCRETO

Pretende la parte accionante a través de este mecanismo que se le ordene al Juzgado 1° Civil del Circuito de Soledad, para que proceda a dar Trámite a la Solicitud dándole acceso al Links del Expediente Ejecutivo, promovida por el Sr. German Rafael Navarro Navarro, contra el Sr. Jaiser Mendoza Palacio, radicado bajo el número 2016-00212.

Ahora bien, atención a lo manifestado por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Soledad, de la No localización del Expediente Ejecutiva, promovida por el Sr. German Rafael Navarro Navarro, contra el Sr. Jaiser Mendoza Palacio, radicado bajo el número 2016-00212, y la Orden Impartida de Reconstrucción del mismo, providencia de fecha 17 de mayo de 2023, anexada al Trámite Constitucional.

Aunque no es exactamente lo pedido por el actor dado que no le concede el acceso a un expediente digitalizado de lo efectivamente actuado en el asunto de la referencia, lo ordenado por el accionado es pertinente a lo que corresponde a la circunstancia expuesta por el Juzgado de que no le fue posible localizar ese expediente físico, por lo que se estaría utilizando el aparato judicial a través del mecanismo ordinario correspondiente, para darle solución a la solicitud de la parte accionante lo cual se materializa a través de auto de fecha 17 de mayo de 2023, de Reconstrucción del Expediente Ejecutivo, radicado bajo el número 2016-00212, diligencia que se llevará a cabo el 21 de junio de 2023.

Así pues, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado **CARENCIA ACTUAL** de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico

tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^{véase nota4}.

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”. ^{Véase nota5}.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada por German Rafael Navarro Navarro, contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, por Hecho Superado, de acuerdo a las consideraciones antes expuestas.

Notificar a las partes e intervinientes, por Correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Corón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

⁴ Art. 26. - *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

⁵ Sentencia T-358/14.

Radicación Interna: T-00255-2023
Código Único de Radicación: 08001221300020230025500

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65d90490b6161e8706f0ad3851848fb7adfc90067e24bd65001ed6bee068be5**

Documento generado en 24/05/2023 04:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>